

Anual:

Actualizado a: 07/11/2016

Se fijan las bases de las subvenciones reguladas en el Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por el que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Programa V: Subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o en empresas de economía social

Destinatarios: Empresas y trabajadores que realicen actividades industriales del sector del mueble y las industrias auxiliares del mueble

Información de interés

Ámbito geográfico: Castilla y León

Organismo: Consejería de Economía y Empleo

Administración: Junta de Castilla y León

Plazo(s) de solicitud:

Notas de plazo: Se establecerá en la orden de la correspondiente convocatoria anual

Tipo: Bonificación cuota Seguridad Social, Subvención

Notas:

Importe:

CEE: En el marco del Reglamento 1927/2006 que tiene por objeto prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de los grandes cambios estructurales en el comercio mundial provocados por la globalización

Enlaces:

Referencias de la publicación

- Orden EYE/872/2010. Boletín Oficial de Castilla y León número 120 de 24 de junio de 2010. (Bases reguladoras)
- Real Decreto 1679/09. Boletín Oficial del Estado número 288 de 30 de noviembre de 2009. (Bases reguladoras)

Sectores	Subsectores	Descriptor
Industria	Empleo Mejora de estructuras	Actividades formativas Empleo autónomo Industria de la madera Mantenimiento de empleo Prestación por desempleo Reciclaje profesional Reconversión industrial



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

ORDEN EYE/872/2010, de 25 de mayo, por la que se fijan las bases de las subvenciones reguladas en el Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por el que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La industria española del mueble, que cuenta con un gran peso dentro de la industria del país, ha visto cómo en los últimos ejercicios descienden sus cifras de número de empresas, número de trabajadores y cifras de exportación, debido al proceso de globalización de los mercados internacionales y a la exhaustiva normativa medioambiental, sociolaboral, de calidad del producto, etc. que han de cumplir las empresas europeas, lo que les impide competir en igualdad de condiciones.

En ese contexto, y para dar respuesta a las necesidades planteadas, el Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre («B.O.E.» núm. 288, de 30 de noviembre), establece una serie de medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial. En concreto, un conjunto de bonificaciones y de subvenciones con las que se pretende, por un lado, evitar la salida del mercado de trabajo de los trabajadores de este colectivo, que implicaría una gran pérdida e infrautilización de capital humano, siendo objetivo de la Estrategia de Lisboa incrementar los niveles de empleo y, por otro, hacer un esfuerzo especial para que los trabajadores de mayor edad, que tienen escasas posibilidades de reinserción laboral, se integren en el mercado de trabajo. Es una realidad que los trabajadores de estos sectores van a tener especial dificultad para reintegrarse en el mercado de trabajo, pues los sectores de donde provienen no generan empleo.

El Real Decreto citado prevé en su artículo 13 la concesión directa de las subvenciones recogidas en el mismo, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social, derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector del mueble, originadas por las especiales condiciones de competencia en el mercado mundial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De acuerdo con la disposición adicional primera de dicho Real Decreto, las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, así como los programas de apoyo al mismo, llevarán a cabo la gestión de las subvenciones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto y en las normas de procedimiento y bases reguladoras que dicten las Comunidades autónomas para su ejecución en función de su propia organización.

El punto B).2.a) del Anexo del Real Decreto 1187/2001, de 2 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad de Castilla y León de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, viene a recoger, como materia objeto de traspaso, la referida a aquellas actuaciones de gestión y control de las subvenciones y ayudas públicas de la política de empleo.

La Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, establece en su artículo 4 las funciones de este Organismo, señalándose en el apartado 2.a) que le corresponde la elaboración y gestión de los programas de inserción laboral y fomento del empleo.

Por su parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que con carácter previo al otorgamiento de subvenciones, deberán aprobarse las bases reguladoras de concesión.

II

La presente Orden incorpora las normas de adecuación del Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, a las peculiaridades organizativas de nuestra Comunidad Autónoma, en un Anexo que se articula en 40 bases, agrupadas en 3 capítulos, el último de los cuales se estructura en 5 secciones, referidas a su vez a los distintos Programas de subvenciones que por la presente vienen a aprobarse.

El primero de los capítulos (bases 1.^a a 7.^a) establece disposiciones generales, en su mayoría fiel trasunto de la regulación estatal establecida en el Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre. En primer lugar se refiere al objeto de las subvenciones, ya expuesto, y a su régimen jurídico. Se define también su ámbito de aplicación, precisando en la base 3.^a qué actividades industriales constituyen el sector mueble y qué trabajadores se consideran excedentes del mismo, entendiéndose por tales a los trabajadores del sector del mueble cuyo contrato se haya extinguido a partir del 13 de marzo de 2009, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, bien a través del procedimiento de regulación de empleo establecido en los artículos 51 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o bien cuando la extinción del contrato de trabajo sea por las causas objetivas contempladas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos que para cada uno de los tipos de subvenciones se recogen en esta Orden, extendiéndose el concepto de beneficiarios, respecto de las subvenciones establecidas en el Programa V, a las cooperativas y sociedades laborales en las que se incorporen, como socios trabajadores o de trabajo, los citados trabajadores excedentes del sector que nos ocupa.

III

El capítulo II (bases 8.^a a 15.^a) se refiere en su totalidad al procedimiento de concesión de las subvenciones previstas, siendo fruto en su mayor parte de la regulación autonómica a la que remite el artículo 15 del Real Decreto 1679/2009, a salvo la disposición que establece que el procedimiento en cuestión se tramitará en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias ya expuestas en el sector del mueble.

La regulación del procedimiento de concesión, desde su iniciación hasta su finalización, sigue la línea de convocatorias de subvenciones similares (sector de fabricación y componentes del calzado, curtidos y marroquinería y sector textil y de la confección), remarcando que el plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el día en que produzca efectos la Resolución de convocatoria anual, que en su momento dictará el Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y que los modelos normalizados de solicitudes de las distintas subvenciones estarán disponibles en el portal de Administración Electrónica de la Administración autonómica.

IV

La regulación específica de las distintas subvenciones previstas se articula dentro del capítulo III y último (bases 16.^a a 40.^a), estructurado en tantas Secciones como Programas de subvenciones, estableciendo para cada una de ellas la finalidad, las modalidades y requisitos de acceso, la cuantía, las acciones subvencionables y la forma de pago de las mismas.

Así, en la Sección 1.^a, Programa I (bases 16.^a a 20.^a), se establecen las subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo, con la finalidad de facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes del sector del mueble a través de la participación del trabajador en acciones de orientación o en acciones de reciclaje profesional en el marco de programas gestionados por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

En la Sección 2.^a, Programa II (bases 21.^a a 25.^a), se regulan las subvenciones para facilitar la movilidad geográfica -precisando el concepto a estos efectos- con la finalidad de incentivar a los trabajadores excedentes del sector del mueble para que acepten contratos de trabajo fuera de su localidad de residencia habitual. Se establecen a ese fin subvenciones para financiar los gastos derivados del traslado de residencia (gastos de desplazamiento, de transporte de mobiliario, de alojamiento y de guardería) no sólo del trabajador sino también de los familiares hasta el 2.^o grado que dependan y convivan con él. Y se establece también una compensación de carácter económico vinculada a la aceptación de un empleo con condiciones salariales inferiores, en su caso, a las del último contrato del sector del mueble.

Por su parte en la Sección 3.^a, Programa III (bases 26.^a a 30.^a), se articulan subvenciones para facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años excedentes del sector del mueble, compensando también la aceptación de un contrato en condiciones salariales inferiores a las del último contrato del sector del mueble, pero en este caso sin necesidad de que exista una movilidad geográfica.

La Sección 4.^a, Programa IV (bases 31.^a a 35.^a), establece subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años, excedentes del sector del mueble, que durante el proceso de reinserción laboral se encuentran en situación de especial necesidad una vez agotadas las prestaciones por desempleo.

Y por último, la Sección 5.^a, Programa V (bases 36.^a a 40.^a), regula las subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o su incorporación como socios trabajadores o de trabajo a empresas de economía social, siendo éstas las beneficiarias en éste último supuesto. En ambos casos, la subvención consiste en el incremento porcentual, según la edad del trabajador, de entre un diez y un quince por ciento del importe de las subvenciones concedidas en el ámbito autonómico al amparo de lo previsto en la Orden TAS/1622/2007, de 15 de junio, por la que se regula la concesión

de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo, en las modalidades de Subvención por establecimiento por cuenta propia y Subvención financiera, y de lo previsto en la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, en la modalidad de Subvención por la incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales.

En consecuencia, oído el Consejo General de Empleo, a propuesta del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, teniendo en cuenta las reglas establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León y la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Artículo único.

Aprobar las normas de adecuación del Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por el que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial, a las peculiaridades organizativas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se incorporan como Anexo a la presente disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.– RÉGIMEN DE MÍNIMIS

Las subvenciones reguladas en el programa V del Anexo incorporado a esta Orden, están sometidas al régimen de mínimos, en los términos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de mínimos.

DISPOSICIÓN FINAL.– ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Las medidas que se recogen en esta orden tendrán una vigencia de dos años a contar desde el día 1 de diciembre de 2009. No obstante, la ejecución de cada una de las medidas se extenderá por el periodo de tiempo previsto en cada caso.

Valladolid, 25 de mayo de 2010.

*El Consejero de Economía
y Empleo,*

Fdo.: TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ANEXO

NORMAS DE ADECUACIÓN DEL REAL DECRETO 1679/2009, DE 13 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FACILITAR LA ADAPTACIÓN LABORAL DEL SECTOR DEL MUEBLE A LOS CAMBIOS ESTRUCTURALES EN EL COMERCIO MUNDIAL, A LAS PECULIARIDADES ORGANIZATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I*Disposiciones Generales**Base 1.^a– Objeto de las subvenciones.*

Las subvenciones indicadas en el Artículo Único, tienen por objeto facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes en el sector del mueble, así como el establecimiento de ayudas especiales a aquellos trabajadores de 55 o más años que tengan problemas para encontrar empleo, a través de los siguientes programas:

Programa I: Subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo.

Programa II: Subvenciones para facilitar la movilidad geográfica.

Programa III: Subvenciones para facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años.

Programa IV: Subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años.

Programa V: Subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o en empresas de economía social.

Base 2.^a– Régimen jurídico.

Estas subvenciones se ajustarán, además de lo dispuesto en la presente orden, a lo establecido en:

- El Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial.
- La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.
- La Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Y demás normativa de general aplicación.

Base 3.^a– Beneficiarios.

1.– Serán beneficiarios los trabajadores excedentes del sector del mueble que se encuentren desempleados e inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Público de Empleo y cumplan los requisitos que se especifican para cada uno de los programas de subvenciones indicados en la Base 1.^a.

2.– Los trabajadores beneficiarios deben haber prestado servicios en empresas que realizan actividades industriales del sector del mueble, entendiendo por tales aquellas que se encuentren encuadradas en alguno de los apartados siguientes:

- a) Empresas industriales encuadradas en los epígrafes 31.01, 31.02 y 31.09 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE 09.
- b) Las empresas industriales auxiliares del mueble, encuadradas en los epígrafes 16.10 y 16.21 de la CNAE 09, que hayan destinado un porcentaje igual o superior al 60 por 100 del valor de su producción total en los últimos 3 años, como proveedor de las empresas contempladas en el apartado a).
- c) Las empresas industriales auxiliares del mueble encuadradas en los epígrafes 16.22, 16.23, 16.24, y 16.29 que en los últimos 3 años hayan sido proveedoras exclusivas de las empresas contempladas en el apartado a).

3.– La aplicación de esta Orden a las empresas incluidas en los párrafos b) y c) del apartado 2 anterior, requerirá siempre la autorización del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que, a petición de las empresas interesadas y a propuesta del Observatorio Industrial o, en su defecto, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector, decidirá si procede o no su inclusión.

4.– Se consideran trabajadores excedentes a los trabajadores del sector del mueble cuyo contrato se haya extinguido a partir del 13 de marzo de 2009, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, bien a través del procedimiento de regulación de empleo establecido en los artículos 51 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o bien cuando la extinción del contrato de trabajo sea por las causas objetivas contempladas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos que para cada uno de los tipos de subvenciones se recogen en esta Orden.

En el caso de extinción del contrato por causas objetivas será necesario, además, tener una antigüedad mínima en la empresa de 3 años.

5.– Respecto de las subvenciones establecidas en el Programa V de esta orden, también podrán ser beneficiarias las cooperativas y sociedades laborales en las que se incorporen los trabajadores desempleados del sector del mueble como socios trabajadores o de trabajo.

6.– No podrán obtener la condición de beneficiario aquellas personas en quienes concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Base 4.^a– Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios, además de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, deberán cumplir las siguientes:

1.– Facilitar toda la información que les sea requerida por los órganos de tramitación o control de la Administración.

2.– Comunicar al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos identificativos o a las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la concesión, así como de los compromisos y obligaciones asumidas por el beneficiario.

3.– Comunicar la solicitud o concesión de cualquier otro tipo de ayuda para la misma finalidad que se subvenciona.

4.– De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 27/2008, de 3 de abril, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, en materia de subvenciones, los beneficiarios deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social antes de producirse la propuesta de pago.

5.– Los beneficiarios del Programa V han de facilitar los datos requeridos por el Registro de Ayudas regulado por la Orden de 5 de abril de 2000 de la Consejería de Industria Comercio y Turismo («B.O.C. y L.» n.º 82 de 28 de abril).

Base 5.^a– Criterios de concesión de la subvención.

La concesión de estas subvenciones estará supeditada en todo caso a la existencia de disponibilidades presupuestarias que, para este fin, se habilitan en cada ejercicio, otorgándose, para cada programa, por orden de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, desde que el expediente esté completo y en función de los requisitos exigidos en esta Orden.

Base 6.^a– Compatibilidad.

1.– El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste, en su caso, de los gastos realizados por el beneficiario.

2.– Los trabajadores excedentes del sector mueble a los que se dirigen las subvenciones objeto de las medidas reguladas en esta Orden, podrán también ser objeto de las demás políticas activas de empleo establecidas en la Comunidad de Castilla y León.

Base 7.^a– Órgano competente para aprobar la convocatoria de subvención.

La convocatoria de subvención se aprobará por Resolución del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO II*Procedimiento de concesión**Base 8.ª– Iniciación del procedimiento.*

1.– El procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en esta Orden se tramitará en régimen de concesión directa, según lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector del mueble originadas por los cambios estructurales en el mercado mundial.

2.– El procedimiento se iniciará a instancia de parte mediante la presentación de la solicitud de subvención por el interesado, previa aprobación de la convocatoria por el órgano competente y su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Además, será objeto de publicidad en la página Web del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Base 9.ª– Solicitudes.

1.– La solicitud de subvención se cumplimentará en el modelo normalizado disponible en el portal de Administración Electrónica de la página Web de la Junta de Castilla y León (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2.– El período de presentación de solicitud de las subvenciones reguladas en esta orden será el que se establezca en la correspondiente Resolución de convocatoria.

3.– Las solicitudes se presentarán en el registro de los servicios centrales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.– En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, según lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales.

5.– Dada la naturaleza de la documentación a acompañar, se excluye la posibilidad de presentar las solicitudes por telefax, conforme al artículo 1.2.a) del Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales. («B.O.C. y L.» n.º 213, de 4 de noviembre).

6.– Conforme al artículo 4 del Decreto 27/2008, de 3 de abril, por el que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en materia de subvenciones, los solicitantes de las subvenciones deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social previamente a la propuesta de resolución, en los términos de la normativa básica del Estado.

Dicha acreditación se podrá recabar por el Órgano gestor, previa autorización expresa del interesado en el impreso de solicitud y, a falta de dicha autorización, se llevará a cabo mediante la aportación por el interesado de los correspondientes certificados, en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 27/2008, de 3 de abril.

En los supuestos previstos en el artículo 6 del citado Decreto, será suficiente con la aportación de una declaración responsable.

7.– Con la presentación de la solicitud se podrá autorizar al órgano instructor para que éste pueda obtener directamente o por medios telemáticos la información que cada convocatoria exija para la verificación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución. En caso de no otorgar dicha autorización deberá aportarse junto con la solicitud la documentación acreditativa de dichos datos.

Base 10.^a– Gestión.

Corresponderá al Servicio Público de Empleo de Castilla y León la gestión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

- Respecto de los trabajadores excedentes del sector del mueble que hayan perdido su empleo en centros de trabajo que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- En los supuestos en que la subvención esté vinculada a la contratación del trabajador, si el centro de trabajo donde preste su actividad se ubica en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- En las subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos, o la incorporación a una cooperativa o sociedad laboral, si el domicilio fiscal correspondiente a la actividad desarrollada se ubica en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Base 11.^a– Instrucción.

El órgano competente para la instrucción será el Servicio de Promoción de Empleo e Inserción laboral del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que realizará cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de las cuales deba dictarse resolución.

Base 12.^a– Resolución.

1.– Las solicitudes serán resueltas por el Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.b) de la Ley 5/2008 de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

2.– El plazo de resolución y notificación será de 6 meses a contar desde el día siguiente a la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, transcurrido el cual, sin que se haya dictado y notificado resolución, se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

Base 13.^a– Justificación y pago.

1.– Las subvenciones serán concedidas y pagadas previa justificación en el momento de la solicitud, por parte del beneficiario, de la realización de la actuación que fundamenta su concesión y el cumplimiento de los requisitos, en los términos que se establecen en la regulación específica de cada programa.

2.– La justificación por los beneficiarios de las subvenciones se ajustará a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003. Las convocatorias de subvenciones anuales determinarán la documentación justificativa que deberán presentar los solicitantes.

3.– No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, mientras sea deudor de reintegro y si en el correspondiente expediente no consta el cumplimiento de su obligación de comunicar las subvenciones solicitadas y obtenidas para la actividad.

Base 14.^a– Incumplimientos y reintegros.

1.– Los incumplimientos de los beneficiarios de las subvenciones, conforme a lo dispuesto en la de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y en la Ley 5/2008, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, darán lugar a la pérdida de la subvención concedida y al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con la exigencia de los intereses de demora desde el momento del pago hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

2.– La obligación de reintegro será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

3.– En todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo establecido en la normativa general en materia de reintegro de subvenciones.

Base 15.^a– Seguimiento y control de las acciones subvencionadas.

1. El Servicio Público de Empleo de Castilla y León podrá realizar en cualquier momento, a través del correspondiente procedimiento, las comprobaciones oportunas respecto al destino y aplicación de las subvenciones concedidas.

2. Sin perjuicio de la función de vigilancia y exigencia del cumplimiento que corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los beneficiarios de estas subvenciones deberán someterse a las actuaciones de comprobación e inspección que efectúe el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a las de control financiero que corresponda y, en su caso, a las de la Intervención General de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III*Regulación Específica***SECCIÓN 1.^a***Programa I: Subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo**Base 16.^a– Finalidad de la subvención.*

Las subvenciones de este programa tienen como finalidad facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes del sector del mueble a través de acciones de orientación y de reciclaje profesional.

Base 17.^a– Modalidades y requisitos de las subvenciones.

Se podrán conceder las siguientes subvenciones:

- a) Por búsqueda de empleo: Para acceder a estas subvenciones los trabajadores deberán participar en acciones de orientación, preferentemente a través de grupos de búsqueda de empleo o acciones similares, tutorizadas por orientadores profesionales.
- b) Por acciones de reciclaje profesional: Para acceder a estas subvenciones los trabajadores deberán asistir a cursos de formación.

Base 18.^a– Cuantía de las subvenciones.

Las cuantías de las subvenciones de este Programa serán las siguientes:

- a) Por búsqueda de empleo.

Los trabajadores recibirán durante el tiempo que permanezcan incluidos en las acciones de orientación una subvención de 350 euros por mes, o parte proporcional por periodos inferiores, durante un período máximo de 3 meses. Cuando los trabajadores tengan 55 o más años, el periodo máximo de percepción de la subvención será de 6 meses. Este periodo de tres o seis meses se computará de forma continuada desde el inicio de la primera acción de orientación.

- b) Por acciones de reciclaje profesional.

Los trabajadores que asistan a cursos de formación tendrán derecho a una beca por asistencia de 10 euros por día lectivo hasta la finalización del curso.

Base 19.^a– Acciones subvencionables.

1.– Son subvencionables aquellas acciones de orientación o cursos de formación iniciados a partir del día 1 de diciembre de 2009.

2.– Asimismo, son subvencionables las acciones de orientación o cursos de formación iniciados con anterioridad al día 1 de diciembre de 2009, siempre que su realización se

mantenga después de esa fecha. En este caso, sólo se subvencionarán dichas acciones a partir del 1 de diciembre de 2009, con la siguiente duración:

- Acciones de orientación: el periodo que reste por cumplir de la duración máxima prevista de tres o seis meses, contados desde el inicio de la primera acción.
- Cursos de formación: hasta su finalización.

Base 20.^a– Forma de pago.

El abono de la subvención reconocida se realizará mediante un único pago, una vez concluidas las acciones subvencionables y previa justificación de la realización de las mismas.

SECCIÓN 2.^a

Programa II: Subvenciones para facilitar la movilidad geográfica

Base 21 .^a– Finalidad de la subvención.

Las subvenciones de este programa tienen como finalidad incentivar a los trabajadores excedentes del sector del mueble que acepten contratos de trabajo que supongan una movilidad geográfica.

Base 22.^a– Modalidades y requisitos de las subvenciones.

1.– Se considera que existe movilidad geográfica cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que, como consecuencia de la contratación, se produzca un traslado efectivo de la residencia habitual del trabajador.
- b) Que la localidad de destino donde se ubique el puesto de trabajo se encuentre a más de 100 kilómetros de la localidad de origen.
- c) Que la contratación sea mediante un contrato indefinido o temporal, cuya duración efectiva sea igual o superior a seis meses.

2. Se podrán conceder las siguientes subvenciones:

- a) Subvenciones para financiar los gastos derivados del traslado de residencia por movilidad geográfica:

1.– Gastos de desplazamiento.– Estas subvenciones se destinarán a cubrir los gastos del beneficiario, así como los de los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino.

2.– Gastos de transporte de mobiliario y enseres.– Por el traslado de mobiliario y enseres del trabajador, así como los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino.

3.– Gastos de alojamiento.– Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados por el alojamiento, incluyendo el alquiler o adquisición de

vivienda u otros gastos de hospedaje, del beneficiario y de los familiares a su cargo que convivan con él, en la localidad de nuevo destino, durante los doce primeros meses de vigencia del contrato.

4.– Gastos de guardería.– Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados por asistencia a guarderías u otros centros, durante el primer ciclo de educación infantil, de los hijos del beneficiario que dependan económicamente del mismo, durante los doce primeros meses de vigencia del contrato.

A efectos de estas subvenciones se entenderá por familiares a su cargo, el cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que dependan del beneficiario y convivan con él.

- b) Subvenciones para compensar diferencias salariales: Cuando la base de cotización del nuevo contrato del trabajador excedente sea inferior a la de su último contrato en el sector del mueble, el trabajador tendrá derecho a percibir por meses una cuantía equivalente a la diferencia entre ambas bases de cotización, durante un periodo máximo de dieciocho meses.

Base 23.^a– Cuantía de las subvenciones.

- a) Subvenciones para financiar los gastos derivados del traslado de residencia por movilidad geográfica:

1.– Gastos de desplazamiento.– Cuando el desplazamiento se realice en línea regular de transporte público la cuantía de la ayuda será el importe del billete o pasaje dentro de la tarifa correspondiente a la clase segunda, turista o equivalente.

Si se utiliza para el desplazamiento el vehículo particular la cuantía de la ayuda será la establecida al efecto en las Administraciones Públicas como indemnización por uso de vehículo particular, a la que se añadirá el importe de los peajes que se justifiquen.

La cuantía máxima de la ayuda será de 4 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual vigente.

2.– Gastos de transporte de mobiliario y enseres.– La cuantía de la ayuda será la del coste de dicho traslado, hasta un máximo de 4 veces el IPREM mensual vigente.

3.– Gastos de alojamiento.– La cuantía de la ayuda será la de los gastos efectivamente generados hasta un máximo de 10 veces el IPREM mensual vigente.

4.– Gastos de guardería.– La cuantía de la ayuda será la de los gastos efectivamente generados hasta un máximo de 4 veces el IPREM mensual vigente.

b) Subvenciones para compensar diferencias salariales.

El importe de la subvención es la cuantía equivalente a la diferencia entre la base de cotización del nuevo contrato del trabajador excedente y la de su último contrato del sector del mueble, con un importe máximo de 500 euros/mes. El importe de la subvención se percibirá por meses, durante un periodo máximo de dieciocho meses.

A efectos del cálculo de la diferencia se considerará el promedio de las bases de cotización para accidentes de trabajo y enfermedad profesional, excluida la retribución por horas extraordinarias, durante los seis meses anteriores a la fecha de extinción del contrato anterior y el promedio de las bases de cotización siguientes a la fecha de vigencia del nuevo contrato, por períodos de seis meses.

En el supuesto de que el último contrato del trabajador, el nuevo contrato o ambos sean a tiempo parcial, el cálculo se efectuará de forma proporcional a la jornada habitual o a tiempo completo.

En caso de extinción del contrato de trabajo el trabajador, mediante el oportuno procedimiento, perderá el derecho al cobro de las subvenciones que aún no hubiera percibido.

Base 24.– Acciones subvencionables.

1.– Serán subvencionadas las acciones indicadas en la Base 22.2, que sean consecuencia de colocaciones iniciadas a partir del día 1 de diciembre de 2009.

2.– Asimismo, son subvencionables las acciones por contratos iniciados con anterioridad al día 1 de diciembre de 2009, siempre que dichos contratos continúen vigentes después de esa fecha. En este caso, sólo se subvencionarán dichas acciones a partir del día 1 de diciembre de 2009, en los siguientes términos:

- Gastos de desplazamiento, transporte de mobiliario y enseres: los realizados a partir de dicha fecha.
- Gastos de alojamiento y guardería: los realizados a partir de esa fecha por el periodo que reste por cumplir de la duración máxima prevista de doce meses, contados desde la fecha de inicio del contrato.
- Compensación por diferencias salariales: por el tiempo máximo previsto de duración de esta subvención.

Base 25.– Forma de pago.

1. El pago de las subvenciones destinadas a financiar los gastos derivados del traslado de residencia por movilidad geográfica, se realizará de una sola vez por el importe de la subvención reconocida.

2. El pago de las subvenciones para compensar diferencias salariales se realizará con periodicidad mensual, por el importe de la subvención reconocida.

SECCIÓN 3.ª***Programa III: Subvenciones para facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años******Base 26.ª– Finalidad de la subvención.***

Las subvenciones de este programa tienen como finalidad facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años, excedentes del sector del mueble, con problemas de empleabilidad añadidos por razón de edad, mediante la compensación de diferencias salariales.

Base 27.ª– Modalidades y requisitos de la subvención.

Para poder ser beneficiario de estas subvenciones es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 52 o más años de edad el 1 de diciembre de 2009.
- b) Tener una antigüedad en el sector del mueble de, al menos, 6 años, durante el conjunto de su vida laboral.
- c) Iniciar un contrato, indefinido o temporal, con una duración efectiva igual o superior a seis meses que implique una disminución salarial en los términos recogidos en la base siguiente.

Base 28.– Cuantía de la subvención.

1.– Cuando la base de cotización resultante del nuevo contrato del trabajador excedente sea inferior a la del último contrato en el sector del mueble, el trabajador tendrá derecho a percibir por meses una cuantía equivalente a la diferencia entre ambas bases de cotización, por un importe máximo de 500 euros/mes y durante un tiempo máximo de veinticuatro meses

2.– El cálculo de la diferencia entre bases de cotización se efectuará en la forma establecida en la base 23 b).

Base 29.– Acciones subvencionables.

1. Son subvencionables las diferencias salariales derivadas de las contrataciones iniciadas a partir del día 1 de diciembre de 2009.

2. Asimismo, son subvencionables las diferencias salariales por contratos iniciados con anterioridad al día 1 de diciembre de 2009, siempre que dichos contratos continúen vigentes después de esa fecha. En este caso, sólo se subvencionarán las diferencias salariales a partir de 1 de diciembre de 2009, por el tiempo máximo previsto de 24 meses.

Base 30.– Forma de pago.

El pago de las subvenciones para compensar diferencias salariales se realizará con periodicidad mensual, por el importe de la subvención reconocida.

SECCIÓN 4.^a***Programa IV: Subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años******Base 31.^a– Finalidad de la subvención.***

Las subvenciones de este programa tienen como finalidad proteger a los trabajadores de 55 o más años excedentes del sector del mueble que, durante el proceso de reinserción laboral, se encuentran en situación de especial necesidad una vez agotadas las prestaciones por desempleo.

Base 32.– Requisitos.

Para poder ser beneficiario de estas subvenciones es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 55 años de edad el día 1 de abril de 2009.
- b) Tener una antigüedad en el sector del mueble de, al menos, seis años en el conjunto de su vida laboral.
- c) Tener reconocida una prestación por desempleo de nivel contributivo con una duración de veinticuatro meses y haberla extinguido por agotamiento, tanto si se ha percibido de forma ininterrumpida, como tras su reanudación o por reapertura por el ejercicio de un derecho de opción.

A efectos de cómputo del período de 24 meses se tomará en consideración el periodo correspondiente a la posible existencia de reposición de prestaciones por desempleo derivada de la suspensión del contrato de trabajo. En el supuesto de reposición de prestaciones, éstas se percibirán sin solución de continuidad desde el agotamiento de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

- d) Que el contrato de trabajo se haya extinguido por expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción establecido en los artículos 51 y 57 bis del Estatuto de los Trabajadores, o cuando la extinción del contrato de trabajo se haya producido por las causas objetivas contempladas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que, con anterioridad a la extinción, el contrato se haya suspendido por expediente de regulación de empleo.
- e) Que desde la extinción del contrato de trabajo haya transcurrido un período de 24 meses cubierto con la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, y en su caso, con el periodo de reposición de esa prestación derivada de la suspensión anterior del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo.
- f) Permanecer en desempleo e inscrito como demandante de empleo en el Servicio Público de empleo una vez agotada la prestación por desempleo.

Base 33.^a– Cuantía de la subvención.

1.– La cuantía de la subvención será de 3.000 euros anuales, prorrateándose los periodos inferiores, y se percibirá desde que el trabajador extinga por agotamiento la

prestación por desempleo de nivel contributivo, como máximo hasta que cumpla los 61 años.

Los trabajadores que no hayan podido ser recolocados en un plazo de 24 meses desde el agotamiento de la prestación por desempleo de nivel contributivo, verán incrementada la cuantía de esta subvención en 2.500 euros anuales hasta que cumplan los 61 años.

Las cuantías anteriores serán de aplicación a los trabajadores cuyo último contrato de trabajo en el sector hubiese sido a tiempo completo. En el caso de trabajadores a tiempo parcial, la cuantía de las subvenciones será proporcional a la jornada laboral media de los últimos 6 meses, excepto en los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en los que la cuantía de la subvención se incrementará hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido el trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial.

El período total de percepción de estas subvenciones especiales no podrá ser superior a cuatro años.

2.– El trabajador al que se le reconozca el derecho a estas subvenciones tendrá derecho, además, a percibir una cantidad equivalente a la correspondiente a la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la misma base de cotización por la que cobró la prestación contributiva por desempleo, para la financiación del mismo, en aquellos casos en que, según el artículo 51.15 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa no tenga la obligación legal de financiarlo, y conforme a la normativa reguladora de dichos convenios especiales.

El derecho al cobro de esta cantidad se mantendrá mientras el trabajador tenga derecho a esta subvención, extinguiéndose en todo caso al cumplir los 61 años de edad.

3.– Las subvenciones recogidas en el apartado 1 se podrán capitalizar, tomando para ello como límite de su percepción la edad de 61 años del trabajador, cuando a juicio del Servicio Público de Empleo, las posibilidades de recolocación del trabajador sean muy limitadas, o cuando éste se establezca como trabajador autónomo o por cuenta propia, o se incorpore como socio trabajador o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales.

4.– El inicio de un contrato de trabajo por el beneficiario dará lugar a la suspensión de la percepción de la subvención durante la duración de dicho contrato. Cuando se produzca la extinción del contrato se podrá reanudar la percepción de la subvención, previa solicitud del interesado, salvo cuando la extinción se deba a causas imputables a la voluntad del trabajador. Esta suspensión interrumpirá el cómputo del periodo de 24 meses establecido en el párrafo segundo, del apartado 1 de esta Base.

Base 34.^a– Acciones subvencionables.

1.– Son subvencionables las acciones que cumpliendo los requisitos establecidos en la Base 32.^a, se produzcan a partir del día 1 de diciembre de 2009.

2.– Asimismo, son subvencionables las acciones producidas con anterioridad al día 1 de diciembre de 2009, siempre que, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos b), c), d) y e) de la Base 32.^a, en el momento de la extinción del contrato el trabajador cumpla el requisito del párrafo a) de dicha Base. En este caso, sólo se subvencionarán dichas acciones a partir del día 1 de diciembre de 2009.

Base 35.^a– Forma de pago.

1.– El pago de estas subvenciones se realizará con periodicidad mensual, por el importe de la subvención reconocida.

2.– En el supuesto de proceder a la capitalización prevista en el apartado 3 de la Base 33.^a, el abono de la subvención reconocida se realizará mediante un único pago.

SECCIÓN 5.^a**Programa V: Subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o en empresas de economía social****Base 36.– Finalidad de la subvención.**

Las subvenciones de este programa tienen como finalidad proporcionar un apoyo especial a los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, que pretendan establecerse como trabajadores autónomos o por cuenta propia, o que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en una cooperativa o sociedad laboral.

Base 37.^a– Requisitos.

Para poder ser beneficiario de estas subvenciones es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) En el caso de las subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia, el trabajador excedente ha de haber sido beneficiario de las subvenciones convocadas por la Comunidad de Castilla y León, en la modalidad de subvención por el establecimiento como trabajador autónomo o por cuenta propia y/o la modalidad de subvención financiera, previstas en la Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio.
- b) En el caso de las subvenciones para promocionar el empleo por la incorporación del trabajador excedente en las cooperativas o sociedades laborales, éstas han de haber sido beneficiarias de las subvenciones convocadas por la Comunidad de Castilla y León, en la modalidad de subvenciones por la incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales, prevista en el artículo 5.1 de la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre.

Base 38.^a– Cuantía de la subvención.

La cuantía de la subvención será la que resulte de aplicar al importe concedido al beneficiario por las subvenciones indicadas en la Base anterior, los siguientes porcentajes:

- a) Trabajadores menores de 55 años, el 10 por ciento.
- b) Trabajadores de 55 o más años, el 15 por ciento.



Base 39.^a– Acciones subvencionables.

Son subvencionables los establecimientos como trabajadores autónomos o por cuenta propia y las incorporaciones como socios trabajadores o de trabajo en una cooperativa o sociedad laboral que, cumpliendo los requisitos establecidos en la Base 37.^a, se hubieran producido a partir del día 1 de diciembre de 2009.

Base 40.^a– Forma de pago.

El abono de esta subvención se realizará mediante un único pago, por el importe de la subvención reconocida.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

19038 *Real Decreto 1679/2009, de 13 de noviembre, por el que se establecen medidas para facilitar la adaptación laboral del sector del mueble a los cambios estructurales en el comercio mundial.*

Los sectores industriales tradicionales (textil-confección, calzado, curtidos y marroquinería, juguete y mueble) son sectores constituidos en su mayoría por empresas pequeñas y medianas, intensivos en mano de obra que representan la base fundamental del empleo y la actividad económica en muchas zonas de nuestro país y que han visto acentuado el proceso de globalización que venía teniendo lugar con la liberalización del comercio mundial.

En los últimos ejercicios, la industria española del mueble ha visto cómo descienden sus cifras de número de empresas, número de trabajadores y, de manera alarmante, sus cifras de exportación, sobre todo en algunos de sus subsectores, como es el caso de muebles para el hogar, o muebles de oficinas y colectividades, debido al proceso de globalización de los mercados internacionales.

Las industrias europeas tienen que cumplir una exhaustiva normativa medioambiental, sociolaboral, de calidad de producto, etc., y se ven impedidas para competir en igualdad de condiciones con otras industrias que no han de cumplir estos compromisos internacionales.

El sector español del mueble cuenta con un gran peso dentro de la industria del país por su número de empresas y por el empleo que genera. El importe neto de la cifra de negocios del sector del mueble se sitúa en unos doce mil millones de euros, pero, sin embargo, el crecimiento de las importaciones hace que la balanza comercial arroje un saldo negativo.

En el ámbito de la Unión Europea se ha asumido la necesidad de hacer frente a los efectos perniciosos que los grandes cambios estructurales del comercio mundial tienen para aquéllos que pierden sus puestos de trabajo. En este sentido, en el Consejo Europeo de los días 15 y 16 de diciembre de 2005, se acordó la creación de un Fondo «destinado a ofrecer ayuda adicional a los trabajadores despedidos como consecuencia de importantes cambios estructurales en las pautas del comercio mundial y a asistirles en los esfuerzos de reciclaje y búsqueda de empleo». Con fecha de 1 de enero de 2007 entró en vigor el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización aprobado por Reglamento 1927/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, que tiene por objeto permitir a la Comunidad Europea prestar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia de los grandes cambios estructurales en el comercio mundial provocados por la globalización.

Por su parte, la Comisión Europea en su informe «Los valores europeos en un mundo globalizado», de 20 de octubre de 2005, ha destacado los beneficios que reporta la apertura de mercados al tiempo que señala la necesidad de «ayudar también a las personas, a través de políticas adecuadas, para que los trabajadores que pierdan su empleo encuentren rápidamente otro».

Es preciso tener en cuenta, asimismo, que las comunidades autónomas vienen aplicando medidas de política activa de empleo para este tipo de trabajadores instaurando programas específicos que den respuesta a las necesidades que se plantean, sobre todo en aquellas regiones y comarcas más castigadas por los procesos derivados de la mayor competencia internacional.

Por lo que se refiere al ámbito estatal, la disposición adicional septuagésima quinta, Medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector textil-confección, calzado y mueble de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2006, autorizó al Gobierno para adoptar medidas de apoyo a la modernización y mejora de la competitividad del sector del mueble para dar cobertura social a los trabajadores que resulten excedentes estructurales en el mismo, en materia de recolocación, fomento del empleo, formación profesional, desempleo, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y Seguridad Social.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, sobre «Establecimiento de una dotación presupuestaria específica para facilitar el ajuste laboral de los sectores afectados por cambios estructurales en el comercio mundial» se autorizó la financiación, durante varios ejercicios presupuestarios, por importe de 140 millones de euros, a través del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, para la concesión de subvenciones que, enmarcadas en las políticas activas de empleo, facilitasen el ajuste laboral y la reinserción de los trabajadores que resulten excedentes en los sectores afectados por cambios estructurales debidos a la apertura del comercio mundial, si bien referida a cuatro sectores: textil y de la confección, calzado, mueble y juguete.

Dichas medidas fueron objeto de diálogo con los interlocutores sociales del sector del mueble, en el marco del diálogo social abierto en la «Declaración para el diálogo social 2004: Competitividad, empleo estable y cohesión social» suscrita el 8 de julio de 2004 por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores.

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, antes citada, el Consejo de Ministros, en su reunión del 13 de marzo de 2009 a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptó un Acuerdo sobre medidas sociolaborales integradas en el Plan de apoyo al sector del mueble.

La Comisión Europea en sus Decisiones C(2009)4498 de 5 de junio y C(2009)4559 de 8 de junio ha considerado que la medida notificada sobre incentivos para la contratación de trabajadores excedentes en el sector del mueble no constituye ayuda estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 del Tratado CE, y que los incentivos mediante bonificaciones para el mantenimiento de los trabajadores de edad en las empresas del mueble se consideran compatibles con el mercado común.

El objeto del presente real decreto es desarrollar las medidas sociolaborales contenidas en el citado Plan de apoyo al sector del mueble. En concreto, un conjunto de bonificaciones y de subvenciones con las que se pretende, por un lado, evitar la salida del mercado de trabajo de este colectivo de trabajadores, que implicaría una gran pérdida e infrutilización de capital humano, siendo objetivo de la Estrategia de Lisboa incrementar los niveles de empleo y, por otro, hacer un esfuerzo especial para que los trabajadores de mayor edad, que tienen escasas posibilidades de reinserción laboral, se integren en el mercado de trabajo. Es una realidad que los trabajadores de estos sectores van a tener especial dificultad para reintegrarse en el mercado de trabajo, pues los sectores de donde provienen no generan empleo.

Las bonificaciones tienen por objeto establecer medidas de apoyo en materia de formación, establecer incentivos específicos a las empresas para mantener en las mismas a trabajadores de 55 o más años, y establecer incentivos adicionales para favorecer la recolocación de los excedentes del sector del mueble.

Las subvenciones que aquí se recogen resultan, algunas de ellas, novedosas dentro de las políticas activas de empleo que tradicionalmente se vienen aplicando y tratan de incentivar la recualificación, el reciclaje profesional y la empleabilidad de los trabajadores.

Así, se regulan las subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo que son las tradicionales que se establecen para todos los trabajadores, con un refuerzo en la cuantía de las ayudas cuando van dirigidas al colectivo de trabajadores excedentes en un sector, el del mueble, en el que, en la actualidad, concurren problemas de empleabilidad.

A continuación, se regulan tres subvenciones innovadoras dentro del ámbito de las políticas activas de empleo: las subvenciones a la movilidad geográfica, que tienen como fin estimular a los trabajadores a que acepten contratos fuera de su localidad de residencia

habitual mediante un doble incentivo: una ayuda en los gastos que implique el cambio de residencia y un complemento temporal vinculado a la aceptación de un empleo con condiciones salariales inferiores; las subvenciones para facilitar la inserción laboral de trabajadores mayores de 52 años, que tienen como objetivo reintegrar a este colectivo con problemas de empleabilidad añadidos por razón de edad, a que acepten trabajos con un salario inferior al que venían disfrutando por un periodo suficiente que permita que se arraigue en el sector y consiga experiencia suficiente; y las subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años, que se encuentran en situación de especial necesidad una vez agotadas las prestaciones de desempleo y todas las demás subvenciones previstas en este real decreto, que tienen por objeto conseguir que el trabajador permanezca activo en la búsqueda de empleo desarrollando acciones de formación y reciclaje profesional.

Por otra parte, con la antes citada dotación presupuestaria se podrán financiar subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o en empresas de economía social, incrementando los porcentajes de ayuda respecto de la normativa general.

Se contemplan, asimismo, subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales de empleo específicos, conforme a lo establecido en la Orden TAS/2643/2003, de 18 de septiembre, si bien con una regulación más flexible. La financiación de estos programas con cargo a la distribución territorial acordada en Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales, la suficiencia de la dotación presupuestaria de la misma y la flexibilidad de que disponen las comunidades autónomas para la redistribución de los fondos que reciben del Servicio Público de Empleo Estatal entre los distintos programas de políticas activas de empleo van a evitar efectos de desplazamiento, en detrimento de otros colectivos cubiertos por los programas experimentales.

Para la aplicación de las subvenciones especiales para los trabajadores de 55 ó más años, se establece la emisión de informe sobre la expectativa de derecho, que deberán efectuar los correspondientes servicios públicos de empleo u órgano o entidad competente de la comunidad autónoma.

Este real decreto prevé la concesión directa de las subvenciones recogidas en el mismo, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector mueble, originadas por las especiales condiciones de competencia en el mercado mundial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La gestión de estas subvenciones corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal y a las comunidades autónomas con competencias en materia de gestión de las políticas activas de empleo dentro del marco definido en este real decreto, que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española.

La Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, en la reunión celebrada el día 23 de junio de 2009, ha sido informada de este real decreto. Asimismo han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las comunidades autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo ha sido informada de este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer medidas para el mantenimiento de empleo y para facilitar la reinserción laboral de los trabajadores excedentes en el sector del mueble, como consecuencia de los cambios estructurales en el comercio mundial, así como el establecimiento de ayudas especiales a aquellos trabajadores de 55 o más años que tengan problemas para encontrar empleo.

2. Será de aplicación lo dispuesto en este real decreto a las empresas y a los trabajadores de las mismas que realizan actividades industriales del sector del mueble entendiéndose por tales aquellas que se encuentren encuadradas en alguno de los apartados siguientes:

a) Empresas industriales encuadradas en los epígrafes 31.01, 31.02 y 31.09 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE 09.

b) Las empresas industriales auxiliares del mueble, encuadradas en los epígrafes 16.10 y 16.21 de la CNAE 09, que hayan destinado un porcentaje igual o superior al 60 por ciento del valor de su producción total en los últimos 3 años, como proveedor de las empresas contempladas en el apartado a).

c) Las empresas industriales auxiliares del mueble encuadradas en los epígrafes 16.22, 16.23, 16.24, y 16.29 que en los últimos 3 años hayan sido proveedoras exclusivas de las empresas contempladas en el apartado a).

3. La aplicación de esta norma a las empresas incluidas en los párrafos b) y c) del apartado 2 anterior, requerirá siempre la autorización del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que, a petición de las empresas interesadas y a propuesta del Observatorio Industrial a que hace referencia la disposición adicional tercera de esta norma o, en su defecto, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector, decidirá si procede o no su inclusión. Procederá resolver favorablemente la solicitud de las empresas interesadas cuando quede acreditado que cumplen los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del apartado 2 anterior.

4. A los efectos previstos en este real decreto:

a) Se consideran trabajadores excedentes a los trabajadores del sector del mueble cuyo contrato se haya extinguido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, bien a través del procedimiento de regulación de empleo establecido en los artículos 51 y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o bien cuando la extinción del contrato de trabajo sea por las causas objetivas contempladas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos que para cada uno de los tipos de subvenciones se recogen en este real decreto. En el caso de extinción del contrato por causas objetivas será necesario, además, tener una antigüedad mínima en la empresa de 3 años.

b) Se considerarán trabajadores desempleados a los demandantes de empleo, no ocupados, registrados en los Servicios Públicos de Empleo.

5. Respecto de las medidas establecidas en el artículo 6 de este real decreto su ámbito de aplicación se extiende a todas las empresas en general, con independencia de su inclusión o no en el sector del mueble, siempre que sus destinatarios finales sean trabajadores excedentes de dicho sector.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico aplicable.*

1. Las acciones formativas de las empresas y permisos individuales de formación, para mantener en el empleo a trabajadores de 55 o más años y para incentivar la contratación de los trabajadores excedentes del sector del mueble, regulados en los artículos 4, 5 y 6 de este real decreto, tendrán la consideración de incentivos para el fomento del empleo en el sector referido y se realizarán mediante bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social.

2. Las medidas reguladas en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este real decreto tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 3. *Financiación.*

1. Las medidas e incentivos mediante bonificaciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 se financiarán con cargo a los correspondientes créditos para formación profesional para el empleo dirigida preferentemente a trabajadores ocupados y para el Programa de Fomento del Empleo consignados en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

2. Los créditos con los que se financiarán las subvenciones contempladas en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este real decreto no tendrán el carácter de fondos de empleo de ámbito nacional, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, a efectos de aplicar lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sobre la territorialización anual para su gestión por las comunidades autónomas, de la dotación presupuestaria habilitada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, para facilitar el ajuste laboral de los sectores afectados por cambios estructurales en el comercio mundial.

3. La financiación del coste de las subvenciones citadas en el apartado anterior del sector del mueble desarrolladas en este real decreto, se sufragará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal, en el que se consigna el crédito disponible destinado para dicha finalidad.

CAPÍTULO II

Medidas para favorecer el mantenimiento del empleo en el sector del mueble

Artículo 4. *Medidas de apoyo en materia de acciones formativas de las empresas y permisos individuales de formación.*

1. Las empresas del sector del mueble que, habiendo presentado el plan de reciclaje a que se refiere el apartado 2 de este artículo, accedan a la formación de demanda financiada con el sistema de bonificaciones que contempla el Real Decreto 395/2007, de 23 marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, podrán beneficiarse de las siguientes medidas:

a) Los créditos disponibles para formación continua, en función del tamaño de las empresas serán:

Empresas de 1 a 5 trabajadores: Un crédito de 565 euros o 100 por cien de la cuota aportada si la cuantía resultante es mayor.

Empresas de 6 a 9 trabajadores: Un crédito de 720 euros o 100 por cien de la cuota aportada si la cuantía resultante es mayor.

Empresas de 10 a 49 trabajadores: 100 por cien de la cuota.
Empresas de 50 a 249 trabajadores: 80 por ciento de la cuota.
Empresas de 250 o más trabajadores: 60 por ciento de la cuota.

b) Los costes directos de la formación no estarán sujetos al límite de los módulos económicos máximos establecidos en el artículo 12 de la Orden TAS 2307/2007, de 27 de julio, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.

c) Las empresas podrán autorizar permisos individuales de formación a sus trabajadores para asistir a las acciones formativas previstas en el plan de reciclaje a que hace referencia el apartado siguiente.

2. Las empresas interesadas en acceder a estas medidas deberán presentar, ante el Servicio Público de Empleo Estatal y utilizando la hoja de remisión que figura como anexo, que asimismo estará disponible y podrá ser presentada a través del sistema telemático implantado por dicho Servicio Público de Empleo Estatal, previsto en el artículo 9 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, un plan de reciclaje elaborado por la empresa para sus trabajadores, motivado en alguno o varios de los siguientes supuestos o similares:

Cambios sustanciales en los procesos productivos.
Implantación de nuevos procesos organizativos.
Formación para maquinaria de tecnología nueva en la empresa.
Reciclaje para movilidad y polivalencia funcional para evitar excedentes de empleo.
Elaboración y adaptación de nuevos productos.

El citado plan de reciclaje deberá incluir una Memoria indicando, en su caso, objetivos de productividad y mantenimiento de empleo, así como volumen económico de la inversión a realizar especificando la financiación aportada, en su caso, por la propia empresa. Igualmente se señalarán los aspectos relativos a la formación:

Descripción del colectivo de trabajadores objeto de recualificación.
Acciones formativas a desarrollar.

3. Podrá presentarse un plan de reciclaje referido a una agrupación de empresas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. En este caso, el plan será presentado por una entidad organizadora que, designada en los términos previstos en el artículo 16.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, se comprometa a organizar la formación a los trabajadores de las citadas empresas.

4. En lo no previsto en este artículo, las empresas beneficiarias de las medidas previstas en el apartado 1 habrán de realizar la formación de sus trabajadores, cuyo coste pretendan bonificar, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y de la Orden TAS 2307/2007, de 27 de julio, así como con las especificaciones de gestión del sistema telemático desarrollado al efecto.

Artículo 5. *Incentivos mediante bonificaciones para el mantenimiento de los trabajadores de edad en las empresas.*

1. Las empresas del sector que mantengan en sus plantillas a trabajadores que tengan cumplidos los 55 años a 13 de marzo de 2009 o los cumplan durante la vigencia de este real decreto, que tengan suscrito con la empresa un contrato de trabajo indefinido y que cuenten con una antigüedad en la misma de al menos cuatro años, tendrán derecho a una bonificación de cuotas a la Seguridad Social hasta que los trabajadores alcancen la edad establecida en los programas generales de reducciones o bonificaciones de cuotas por mantenimiento del empleo.

2. La cuantía de la bonificación será del 50 por ciento de la cuota empresarial por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el día en que se cumplan los requisitos antes señalados, hasta que el trabajador alcance la edad establecida en los programas generales de reducciones o bonificaciones de cuotas por mantenimiento del empleo.

Respecto a los trabajadores de 59 años, que reúnan los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se complementará la reducción de la cuota empresarial del 40 por ciento a que tienen derecho las empresas con un 10 por ciento más de bonificación hasta que los trabajadores cumplan sesenta años.

3. Estas bonificaciones se aplicarán también a las cooperativas y sociedades laborales respecto de sus socios trabajadores o de trabajo que se mantengan en las mismas, con vínculos de carácter indefinido y que cumplan los requisitos antes indicados, siempre que las entidades hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

4. Estas bonificaciones serán compatibles con las establecidas con carácter general en el programa de Fomento del Empleo, regulado en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, sin que la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100 por cien de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Medidas para facilitar la reinserción laboral en el sector del mueble

Artículo 6. *Incentivos para la contratación de trabajadores excedentes del sector.*

1. El incentivo consistirá en la bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social, en una cuantía superior a la prevista en el Programa de Fomento del Empleo, regulado en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, a las empresas que contraten a trabajadores desempleados excedentes del sector, por tiempo indefinido, a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Esta contratación deberá realizarse en los dos años siguientes, a la extinción del contrato, salvo en el caso de los trabajadores de 55 o más años que tendrán derecho a la bonificación con independencia de la fecha en que sean contratados. Dicha extinción deberá haberse producido desde el 13 de marzo de 2009 hasta la finalización de la vigencia de este real decreto.

2. Las bonificaciones en la cuota empresarial a la Seguridad Social se efectuarán con las siguientes duraciones y cuantías mensuales o, en su caso, por su equivalente diario, por cada trabajador contratado perteneciente a los siguientes colectivos:

- Mujeres en general: 83,33 euros/mes (1.000 euros/año) durante 4 años.
- Trabajadores con discapacidad: la cuantía que corresponda según lo establecido en el Programa de Fomento del Empleo, incrementada en un 5 por ciento, durante 2 años.
- Mayores de treinta años y hasta cuarenta y cinco años:

Trabajadores cuya contratación no dé derecho a bonificación por no pertenecer a ningún colectivo de bonificación de los establecidos con carácter general en el Programa de Fomento del Empleo: 41,67 euros/mes (500 euros/año) durante 2 años.

Trabajadores cuya contratación dé derecho a bonificación por pertenecer a algún colectivo de bonificación de los establecidos con carácter general en el Programa de Fomento del Empleo: la cuantía que les corresponda según lo establecido en el Programa de Fomento del Empleo, incrementada en un 5 por ciento, durante 2 años.

- Mayores de cuarenta y cinco años y menores de cincuenta y cinco años: 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante el primer año de contrato y 108 euros/mes (1.296 euros/año) durante el resto del mismo.

Si se trata de trabajadoras, 116,67 euros/mes (1.400 euros/año) durante el primer año y 125 euros/mes (1.500 euros/año) durante el resto del mismo.

e) Trabajadores con cincuenta y cinco o más años: 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante el primer año de contrato y 110 euros/mes (1.320 euros/año) durante el resto del mismo.

Si se trata de trabajadoras, 116,67 euros/mes (1.400 euros/año) durante el primer año y 129,17 euros/mes (1.550 euros/año) durante el resto del mismo.

Cuando el trabajador contratado de 55 o más años sea perceptor de prestación contributiva por desempleo y le reste, al menos, un año de percepción: 140 euros/mes (1.680 euros/año) durante el primer año de contrato y 150 euros/mes (1.800 euros/año) durante el resto del mismo.

3. Cuando la contratación indefinida sea a tiempo parcial, las bonificaciones se aplicarán en las proporciones establecidas en el artículo 2.7 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

4. Estas bonificaciones sólo serán de aplicación en las condiciones señaladas en la primera contratación realizada al trabajador excedente del sector del mueble.

Las mismas bonificaciones se aplicarán en el caso de cooperativas y sociedades laborales respecto a las incorporaciones como socios trabajadores o de trabajo, con carácter indefinido y que cumplan los requisitos antes señalados, siempre que la entidad haya optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 7. *Subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo.*

1. Serán beneficiarios de las subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo los trabajadores desempleados, especialmente aquéllos con dificultades de empleabilidad, excedentes del sector del mueble.

2. Se podrán conceder las siguientes subvenciones:

a) Por búsqueda de empleo.—Los trabajadores que participen en acciones de orientación, preferentemente a través de grupos de búsqueda de empleo o acciones similares, que en todo caso deberán ser tutorizadas por orientadores profesionales, recibirán durante el tiempo que permanezcan incluidos en dichas acciones una subvención de 350 euros por mes, o parte proporcional por periodos inferiores, durante un periodo máximo de tres meses. Cuando los trabajadores tengan 55 o más años, el periodo máximo de percepción de la subvención será de 6 meses. Este periodo de tres o seis meses se computará de forma continuada desde el inicio de la primera acción de orientación.

b) Por acciones de reciclaje profesional.—Los trabajadores que asistan a cursos de formación tendrán derecho a una beca por asistencia de 10 euros por día lectivo hasta la finalización del curso. Esta beca es compatible con las ayudas y becas establecidas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Artículo 8. *Subvenciones para facilitar la movilidad geográfica.*

1. Serán beneficiarios de las subvenciones para facilitar la movilidad geográfica los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, cuya contratación implique movilidad geográfica.

2. Se considera que existe movilidad geográfica cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, como consecuencia de la contratación, se produzca un traslado efectivo de la residencia habitual del trabajador.

b) Que la localidad de destino donde se ubique el puesto de trabajo se encuentre a más de 100 Kilómetros de la localidad de origen, excepto cuando se trate de desplazamientos con destino u origen en Ceuta o Melilla o desplazamientos interinsulares, efectuados entre

cualquiera de las islas de cada uno de los archipiélagos, en los que la distancia podrá ser inferior.

c) Que la contratación sea mediante un contrato indefinido o temporal, con una duración efectiva del contrato igual o superior a seis meses.

3. Se podrán conceder las siguientes subvenciones:

a) Subvenciones para financiar los gastos derivados del traslado de residencia por movilidad geográfica, que se concederán por una sola vez, previa justificación de los gastos efectivamente realizados:

1.º Gastos de desplazamiento.—Estas subvenciones se destinarán a cubrir los gastos de desplazamiento del beneficiario, así como los de los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino.

Cuando el desplazamiento se realice en línea regular de transporte público la cuantía máxima de la ayuda será el importe del billete o pasaje dentro de la tarifa correspondiente a la clase segunda, turista o equivalente.

Si se utiliza para el desplazamiento el vehículo particular la cuantía máxima de la ayuda será la cuantía establecida al efecto en las Administraciones Públicas como indemnización por uso de vehículo particular, a la que se añadirá el importe de los peajes que se justifiquen.

La cuantía máxima de la ayuda será de 4 veces el IPREM mensual vigente.

2.º Gastos de transporte de mobiliario y enseres.—Por el traslado de mobiliario y enseres del trabajador, así como los de los familiares a su cargo que convivan con él, desde la localidad de origen a la del nuevo destino la cuantía de la ayuda será la del coste de dicho traslado, hasta un máximo de 4 veces el IPREM mensual vigente.

3.º Gastos de alojamiento.—Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados por el alojamiento, incluyendo el alquiler o adquisición de vivienda u otros gastos de hospedaje, del beneficiario y de los familiares a su cargo que convivan con él, en la localidad de nuevo destino, durante los doce primeros meses de vigencia del contrato. La cuantía máxima de la ayuda será de 10 veces el IPREM mensual vigente.

4.º Gastos de guardería.—Estas subvenciones se destinarán a cubrir gastos generados por asistencia a guarderías u otros centros, durante el primer ciclo de educación infantil, de los hijos del beneficiario que dependan económicamente del mismo, durante los doce primeros meses de vigencia del contrato. La cuantía máxima de la ayuda será de 4 veces el IPREM mensual vigente.

b) Subvenciones para compensar diferencias salariales.—Cuando la base de cotización del nuevo contrato del trabajador excedente sea inferior a la de su último contrato en el sector del mueble, el trabajador tendrá derecho a percibir por meses una cuantía equivalente a la diferencia entre ambas bases de cotización, por un importe máximo de 500 euros/mes y durante un tiempo máximo de dieciocho meses.

A efectos del cálculo de la diferencia se considerará el promedio de las bases de cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, excluida la retribución por horas extraordinarias, durante los seis meses anteriores a la fecha de extinción del contrato anterior y el promedio de las bases de cotización siguientes a la fecha de vigencia del nuevo contrato, por periodos de 6 meses. En el supuesto de que el último contrato del trabajador, el nuevo contrato o ambos sean a tiempo parcial, el cálculo se efectuará de forma proporcional a la jornada habitual o a tiempo completo.

En caso de extinción del contrato de trabajo el trabajador, mediante el oportuno procedimiento, perderá el derecho al cobro de las subvenciones que aún no hubiera percibido.

Artículo 9. *Subvenciones para facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años.*

1. Serán beneficiarios de las subvenciones para facilitar la inserción laboral de los trabajadores de 52 o más años los trabajadores desempleados, que tengan esa edad, o más años, en la fecha de entrada en vigor de este real decreto, excedentes del sector del mueble, y con una antigüedad, al menos, de seis años en el sector, durante el conjunto de su vida laboral, cuya contratación, indefinida o temporal con una duración efectiva del contrato igual o superior a seis meses, implique una disminución salarial en los términos recogidos en el apartado siguiente.

2. Cuando la base de cotización resultante del nuevo contrato del trabajador excedente sea inferior a la del último contrato en el sector del mueble, el trabajador tendrá derecho a percibir por meses una cuantía equivalente a la diferencia entre ambas bases de cotización, por un importe máximo de 500 euros/mes y durante un tiempo máximo de veinticuatro meses.

3. El cálculo de la diferencia entre bases de cotización se efectuará en la forma establecida en el artículo 8.3.b).

Artículo 10. *Subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años.*

1. Serán beneficiarios de las subvenciones especiales para los trabajadores de 55 o más años, aquellos trabajadores excedentes del sector del mueble, que permanezcan desempleados una vez extinguida por agotamiento la percepción de la prestación contributiva por desempleo, que durante el proceso de reinserción laboral se encuentren en situación de especial necesidad motivada por las condiciones de extinción de su contrato de trabajo y el mantenimiento de la situación de desempleo, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 55 años de edad el día 1 de abril de 2009.
- b) Tener una antigüedad en el sector del mueble de, al menos, seis años en el conjunto de su vida laboral.
- c) Tener reconocida una prestación por desempleo de nivel contributivo con una duración de veinticuatro meses y haberla extinguido por agotamiento, tanto si se ha percibido de forma ininterrumpida, como tras su reanudación o por su reapertura por el ejercicio de un derecho de opción.

A efectos de cómputo del periodo de 24 meses se tomará en consideración el periodo correspondiente a la posible existencia de reposición de prestaciones por desempleo derivada de la suspensión del contrato de trabajo. En el supuesto de reposición de prestaciones, éstas se percibirán sin solución de continuidad desde el agotamiento de la prestación por desempleo de nivel contributivo.

d) Que el contrato de trabajo se haya extinguido por expediente de regulación de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción establecido en los artículos 51 y 57 bis del Estatuto de los Trabajadores o cuando la extinción del contrato de trabajo se haya producido por las causas objetivas contempladas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de que, con anterioridad a la extinción, el contrato se haya suspendido por expediente de regulación de empleo.

e) Que desde la extinción del contrato de trabajo haya transcurrido un período de 24 meses cubierto con la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, y, en su caso, con el período de reposición de esa prestación derivada de la suspensión anterior del contrato de trabajo por expediente de regulación de empleo.

f) Permanecer en desempleo e inscrito como demandante de empleo una vez agotada la prestación por desempleo de nivel contributivo.

2. La cuantía de la subvención será de 3.000 euros anuales, prorrateándose los periodos inferiores, y se percibirá desde que el trabajador extinga por agotamiento la prestación por desempleo de nivel contributivo, habiendo debido transcurrir en todo caso

dos años desde la extinción del contrato de trabajo, y como máximo hasta que cumpla los 61 años.

Los trabajadores que no hayan podido ser recolocados en un plazo de 24 meses desde el agotamiento de la prestación por desempleo de nivel contributivo, verán incrementada la cuantía de esta subvención en 2.500 euros anuales hasta que cumplan los 61 años.

Las cuantías anteriores serán de aplicación a los trabajadores cuyo último contrato de trabajo en el sector hubiese sido a tiempo completo. En el caso de trabajadores a tiempo parcial, la cuantía de las subvenciones será proporcional a la jornada laboral media de los últimos 6 meses, excepto en los supuestos de reducción de jornada previstos en los apartados 4 bis, 5 y 7 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, en los que la cuantía de la subvención se incrementará hasta el cien por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido el trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial.

El periodo total de percepción de las subvenciones especiales consideradas en este artículo no podrá ser superior a cuatro años.

3. El trabajador al que se le reconozca el derecho a estas subvenciones tendrá derecho, además, a percibir una cantidad equivalente a la correspondiente a la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la misma base de cotización por la que cobró la prestación contributiva por desempleo, para la financiación del mismo, en aquellos casos en que, según el artículo 51.15 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa no tenga la obligación legal de financiarlo, y conforme a la normativa reguladora de dichos convenios especiales.

El derecho al cobro de esta cantidad se mantendrá mientras el trabajador tenga derecho a estas subvenciones, extinguiéndose en todo caso al cumplir los 61 años de edad.

4. El reconocimiento y percepción de estas subvenciones requerirá que se cumplan los requisitos indicados en el apartado 1, que el trabajador permanezca desempleado y que siga estando disponible para aceptar una colocación que resulte adecuada a su capacidad laboral y condiciones socio-profesionales y para participar en actuaciones dirigidas a favorecer su inserción laboral.

Con carácter previo a la concesión de la subvención, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda, a solicitud del trabajador afectado o de los representantes legales de los trabajadores, el servicio público de empleo u órgano o entidad de la comunidad autónoma competente emitirá un informe, a efectos del futuro reconocimiento, en la que se haga constar que el trabajador reúne los requisitos para poder ser beneficiario.

El reconocimiento del derecho a las distintas subvenciones se realizará con carácter definitivo por el servicio público de empleo competente, a solicitud del trabajador afectado o de los representantes legales de los trabajadores, cuando hayan transcurrido dos años desde la extinción del contrato, y no se hubiera recolocado el trabajador.

5. El pago de las subvenciones especiales consideradas en éste artículo se realizará por periodos mensuales o con la periodicidad que se determine por los órganos gestores de las mismas y se podrá capitalizar, respecto a las subvenciones consideradas en el apartado 2 anterior, tomando para ello como límite de su percepción la edad de 61 años del trabajador, cuando a juicio de los correspondientes servicios públicos de empleo, las posibilidades de recolocación del trabajador sean muy limitadas, o cuando éste se establezca como trabajador autónomo o por cuenta propia, o se incorpore como socio trabajador o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales.

6. La celebración de un contrato de trabajo por el beneficiario dará lugar a la suspensión de la percepción de la subvención durante la duración de dicho contrato. Cuando se produzca la extinción del contrato se podrá reanudar la percepción de la subvención previa solicitud del interesado, salvo cuando la extinción se deba a causas imputables a la voluntad del trabajador. Esta suspensión interrumpirá el cómputo del periodo de 24 meses establecido en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

Artículo 11. *Subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia como autónomos o en empresas de economía social.*

1. Serán beneficiarios de las subvenciones para promocionar el empleo por cuenta propia los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, que vayan a establecerse como trabajadores autónomos y las cooperativas y sociedades laborales en las que se incorporen dichos trabajadores desempleados como socios trabajadores o de trabajo.

2. La finalidad de estas subvenciones es proporcionar un apoyo especial a los trabajadores que pretendan establecerse como trabajadores autónomos o por cuenta propia, o que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo en una cooperativa o sociedad laboral.

3. En este supuesto las subvenciones serán las previstas para la promoción del empleo autónomo en la Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo, en sus artículos 3.a), 3.b), 9.1 y 9.2, y las previstas para la promoción del empleo en las cooperativas y sociedades laborales en el artículo 5.1 de la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales, incrementándose la cuantía que corresponda en los siguientes porcentajes:

- a) Trabajadores menores de 55 años, el 10 por ciento.
- b) Trabajadores de 55 o más años, el 15 por ciento.

4. Los requisitos y la forma de concesión serán los establecidos en la normativa vigente, en especial el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, la Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio citada y la Orden TAS/3501/2005, de 7 de noviembre, mencionada anteriormente o las disposiciones que las sustituyan.

5. La financiación del programa de fomento de empleo a que se refiere el presente artículo se efectuará con cargo a la distribución territorial acordada en Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales para las correspondientes actuaciones. No obstante, las cuantías adicionales de las subvenciones establecidas en el apartado 3 se financiarán con cargo a la dotación presupuestaria específica a que se refiere el artículo 3 de este real decreto.

Artículo 12. *Actuaciones de las Administraciones públicas.*

Las Administraciones públicas competentes deberán establecer puntos de atención específicos donde se preste a todos los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, información y, en su caso, asesoramiento en todas aquellas cuestiones relacionadas con la búsqueda de empleo y la cualificación profesional y con las demás subvenciones establecidas para dichos trabajadores.

Asimismo, deberán ofrecer a estos trabajadores la participación en acciones específicas de políticas activas para su inserción laboral. Con objeto de garantizar la eficacia de estas acciones se realizarán, por un lado, entrevistas individualizadas que permitan detectar las oportunidades, necesidades y carencias de los trabajadores de cara a su inserción laboral y, por otro, se efectuará el seguimiento del itinerario de inserción de cada trabajador.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 13. *Procedimiento de concesión de las subvenciones.*

Las subvenciones contempladas en el capítulo III de este real decreto, se otorgarán a solicitud de los trabajadores o de sus representantes legales, en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social

derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector del mueble originadas por los cambios estructurales en el mercado mundial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 14. *Órganos gestores.*

La gestión de las subvenciones corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal y a los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas con competencias en materia de gestión de las políticas activas de empleo respecto de los trabajadores que hayan perdido su empleo en los centros de trabajo que radiquen en su ámbito territorial en el que se haya producido el cese total o parcial de su actividad productiva. En los supuestos en que la subvención esté vinculada a la contratación del trabajador será competente el Servicio Público de Empleo Estatal o los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se ubique el centro de trabajo donde preste su actividad. En las subvenciones para el establecimiento como trabajadores autónomos o por cuenta propia será competente el Servicio Público de Empleo Estatal o los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas en cuyo ámbito territorial se ubique el domicilio fiscal correspondiente a la actividad por cuenta propia desarrollada.

Artículo 15. *Competencia de los servicios públicos de empleo.*

Corresponde a los servicios públicos de empleo competentes la determinación de la forma y plazos de la presentación de solicitudes de las subvenciones de este real decreto. Asimismo, corresponderá a los servicios públicos de empleo la tramitación del procedimiento, respetando la naturaleza jurídica de las subvenciones establecidas en el capítulo III de este real decreto, la resolución y, en su caso, el pago de las subvenciones y la realización de los controles necesarios.

Artículo 16. *Justificación y reintegro de las subvenciones.*

1. La justificación por los beneficiarios de las subvenciones percibidas se ajustará a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el capítulo II del título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de esta ley.

2. Será de aplicación el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. Darán lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas las causas de invalidez de la resolución de concesión recogidas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. También procederá el reintegro, total o parcial, y la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la citada ley.

CAPÍTULO V

Libramiento de fondos a las Comunidades Autónomas, ejecución y justificación

Artículo 17. *Libramientos a las Comunidades Autónomas.*

1. La distribución de fondos que haya de realizarse a las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas de las políticas activas de empleo, como órganos gestores a los que se refiere el artículo 14 de este real decreto, financiados con cargo a la dotación presupuestaria autorizada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, se llevará a efecto a través de dos libramientos anuales: el primero, del 80 por

ciento de la cuantía estimada para cada ejercicio en el mes de marzo y, el segundo, del 20 por ciento restante de la estimación anual, en el mes de octubre. La estimación de la cuantía para cada comunidad autónoma se efectuará en función del número y características de los trabajadores afectados del sector del mueble, y de la previsión de las subvenciones a conceder en el respectivo ámbito territorial. La solicitud de la habilitación de los libramientos se cursará por el responsable de la gestión autonómica mediante escrito, dirigido a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, con especificación del montante de fondos para el sector del mueble, y reconocidos como ámbito funcional de aplicación del citado Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006.

2. El montante de los libramientos queda condicionado a la disponibilidad del crédito autorizado en el estado de gastos del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal destinado para su financiación.

Artículo 18. Justificación a remitir por las comunidades autónomas a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

1. Finalizado el ejercicio, y con anterioridad al 31 de marzo del siguiente año, las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal un estado comprensivo de los créditos asignados, entendiéndose por tales los libramientos realizados en el ejercicio anterior, de los compromisos de gastos contraídos, de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados por las subvenciones gestionadas, así como, en caso de existir, de los reintegros de subvenciones financiadas con los libramientos de ejercicios anteriores que se hubieran llevado a cabo. Dicha certificación será suscrita por el responsable de la gestión de las subvenciones, al que dará su conformidad el Interventor de la comunidad autónoma que haya realizado la función fiscalizadora.

Si la gestión que realice la comunidad autónoma se lleva a efecto sin la concurrencia de órgano fiscalizador (Interventor) por no disponer del mismo según su propia organización y competencias en materia de ejecución presupuestaria, contable y financiera, la conformidad será dada por el responsable que tenga competencia de control presupuestario o contable, dejando constancia de dicha circunstancia mediante la reseña expresa de la disposición normativa que así lo ampare, con referencia a su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma.

Asimismo, con anterioridad al 31 de marzo la comunidad autónoma remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal información sobre las acciones realizadas y las personas atendidas en los términos que se establezcan en los anexos que al efecto se incorporen a la resolución de concesión de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se hagan efectivos los libramientos. Estos anexos se suscribirán por el responsable de la gestión de las subvenciones.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal no procederá al libramiento solicitado por la respectiva comunidad autónoma en tanto no se haya justificado la ejecución de los fondos librados en el ejercicio inmediatamente anterior, en los términos expuestos en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 19. Remanentes.

1. Los remanentes no comprometidos de los libramientos hechos efectivos en el ejercicio anterior que se encuentren en poder de las comunidades autónomas seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio, como situación de tesorería en el origen, como remanentes que serán descontados de los subsiguientes libramientos que se soliciten por las distintas comunidades autónomas.

No obstante, con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio siguiente a la supresión o pérdida de vigencia de las medidas recogidas en este real decreto, las comunidades autónomas devolverán los remanentes no comprometidos al Servicio Público de Empleo Estatal. Dicha devolución, que se materializará mediante el correspondiente ingreso en la cuenta oficial del Servicio Público de Empleo Estatal situada en el Banco de España, se

acreditará mediante certificación suscrita por el responsable de la gestión de las subvenciones y el Interventor actuante que haya fiscalizado el gasto o, en su defecto, el responsable que tenga competencia de control presupuestario o contable, en la forma determinada en el artículo 18.

Del montante de compromisos de créditos se minorarán, en caso de existir, los reintegros obtenidos por la respectiva comunidad autónoma, sin perjuicio del ejercicio de procedencia.

2. De no realizarse la devolución en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior, por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro con sujeción a las prescripciones contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Reglamento para su desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Disposición adicional primera. *Gestión por las comunidades autónomas.*

Este real decreto es una de las normas reguladoras de subvenciones concedidas por el Servicio Público de Empleo Estatal, a los efectos establecidos en los correspondientes reales decretos de traspaso a las Comunidades Autónomas de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, así como de los programas de apoyo al mismo, ejercerán las funciones que les correspondan según lo dispuesto en los reales decretos de traspaso. Dicha gestión se realizará de acuerdo con lo establecido en este real decreto y en las normas que dicten las comunidades autónomas para su ejecución en función de su propia organización.

Disposición adicional segunda. *Expedientes de regulación de empleo y despidos por las causas objetivas contempladas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores que afecten a trabajadores de 55 o más años de edad.*

1. A efectos de la aplicación de las subvenciones consideradas en el artículo 10 de este real decreto, las empresas del sector del mueble que inicien un procedimiento de regulación de empleo de extinción de la relación laboral que vayan a afectar a trabajadores de 55 o más años de edad incluirán, además de la documentación necesaria establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 43/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos, informe del servicio público de empleo u órgano o entidad de la comunidad autónoma correspondiente acreditativo de si esos trabajadores tienen una expectativa de derecho a percibir las subvenciones especiales contempladas en dicho artículo por cumplir los requisitos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del mismo, y por tener el período de ocupación cotizado necesario para obtener una prestación por desempleo de nivel contributivo de 24 meses de duración, tal y como establece el párrafo c) del mismo apartado y artículo, conforme a la información facilitada por la Entidad gestora de esas prestaciones.

2. Asimismo, en los casos de extinción del contrato de trabajo por las causas objetivas contempladas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, será necesario el informe a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional tercera. *Informes de los Observatorios industriales.*

Cuando el convenio colectivo aplicable al sector del mueble o cuando las organizaciones sindicales y las asociaciones patronales más representativas de este sector, conforme a lo establecido en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, hayan acordado la constitución de un Observatorio industrial bipartito, se atribuirá a este Observatorio funciones como las de informar sobre los planes de reciclaje de formación profesional para el empleo, sobre las medidas de acompañamiento especiales para los trabajadores de 55

o más años de edad, así como sobre las solicitudes de capitalización de esas medidas. A estos efectos, emitirá el informe al correspondiente servicio público de empleo.

Disposición adicional cuarta. *Compatibilidad con el subsidio por desempleo.*

De acuerdo con la disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, las subvenciones establecidas en este real decreto, no obstante lo establecido en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se computarán como renta del desempleado a efectos de reconocimiento y percepción de los subsidios por desempleo, estableciéndose la compatibilidad de los subsidios por desempleo con las indicadas subvenciones.

Disposición adicional quinta. *Subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales de empleo específicos.*

1. La finalidad de estas subvenciones es procurar la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral de los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, mediante su incorporación a programas experimentales de empleo específicos.

2. Será de aplicación a estos programas lo establecido en la Orden TAS/2643/2003, de 18 de septiembre, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para la puesta en práctica de programas experimentales en materia de empleo, a excepción de lo previsto en este artículo.

3. Podrán participar en estos programas los trabajadores desempleados, excedentes del sector del mueble, no siendo aplicables los tipos de programa, porcentajes de participantes y objetivos de inserción establecidos en el artículo 2 de la Orden TAS/2643/2003, de 18 de septiembre.

En estos programas el objetivo de inserción laboral deberá ser, al menos, del 35 por ciento de los desempleados atendidos durante el desarrollo de los proyectos. Con carácter general, se considerará que dicha inserción laboral se ha conseguido cuando, durante la vigencia del programa, el desempleado sea contratado como trabajador por cuenta ajena, se incorpore como socio trabajador o de trabajo en cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales o se constituya como trabajador por cuenta propia o autónomo, en todos los casos por una duración no inferior a seis meses. No obstante, en cada programa se podrá adecuar la definición de esta inserción.

4. La financiación de los programas experimentales de empleo específicos a que se refiere el presente artículo se efectuará con cargo a la distribución territorial acordada en Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales para las correspondientes actuaciones.

Disposición adicional sexta. *Aplicación de otras políticas activas de empleo.*

Los trabajadores excedentes del sector del mueble, objeto de las medidas reguladas en este real decreto podrán también ser objeto de las demás políticas activas de empleo establecidas por las comunidades autónomas.

Disposición adicional séptima. *Régimen de aplicación de bonificaciones.*

1. En lo no regulado por esta norma, las bonificaciones establecidas en los artículos 5 y 6 se regirán, a efectos de requisitos de los beneficiarios, exclusiones, concurrencia, cuantía máxima, incompatibilidades, financiación, aplicación y control, mantenimiento y reintegro por lo dispuesto para el Programa de Fomento del Empleo en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

En el caso de las empresas del sector del mueble, no será aplicable la exclusión establecida en el artículo 6.2 de la citada Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

2. Estas bonificaciones serán aplicables en los correspondientes documentos de cotización presentados desde el mes siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición adicional octava. *Información, seguimiento y control.*

1. Mediante la negociación colectiva sectorial o de empresa se podrán articular procedimientos de información y seguimiento por parte de las empresas y los representantes de los trabajadores para contribuir a la correcta aplicación de las medidas establecidas en este real decreto, en particular cuando las extinciones de contratos de trabajo respondan a las causas objetivas establecidas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

2. En todo caso, corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, de conformidad con la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Disposición transitoria primera. *Libramientos de fondos a las comunidades autónomas en el ejercicio 2009.*

Durante el año 2009, los libramientos de fondos a las comunidades autónomas, a los que se refiere el artículo 17 del presente real decreto, se tramitarán en el mes siguiente de la entrada en vigor de este real decreto, por la totalidad de la estimación realizada por cada comunidad autónoma.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación de las medidas de reinserción laboral a trabajadores del sector del mueble antes de la fecha de entrada en vigor del real decreto.*

1. Las medidas para facilitar la reinserción laboral, contempladas en los artículos 7, 8, 9 y 11 de este real decreto, serán aplicables a los trabajadores excedentes del sector del mueble, cuyo contrato de trabajo se haya extinguido durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2009 y la fecha de entrada en vigor de la presente norma, bien por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a través del procedimiento de regulación de empleo establecido en los artículos 51 y 57 bis del Estatuto de los Trabajadores o cuando la extinción del contrato de trabajo se haya producido por causas objetivas, contempladas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, y cumplan los requisitos establecidos en los artículos citados.

2. Las subvenciones especiales contempladas en el artículo 10 de este real decreto serán aplicables a los trabajadores del sector del mueble que, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1 de dicho artículo, hayan extinguido su contrato de trabajo bien por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a través del procedimiento de regulación de empleo establecido en los artículos 51 y 57 bis del Estatuto de los Trabajadores, o cuando la extinción del contrato de trabajo se haya producido por causas objetivas contempladas en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores durante el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2009 y la fecha de entrada en vigor de la presente norma, siempre que en el momento de la extinción de su contrato el trabajador cumpliera el requisito establecido en el párrafo a) del apartado 1 del citado artículo 10.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación de bonificaciones.*

Las medidas de apoyo en materia de formación continua y los incentivos mediante bonificaciones para el mantenimiento de empleo, considerados en los artículos 4 y 5 del presente real decreto, se aplicarán en las cuotas devengadas a partir del 1 de abril de 2009.

La Tesorería General de la Seguridad Social impulsará de oficio las devoluciones de cuotas correspondientes a los periodos ya ingresados antes de la entrada en vigor de esta norma por los importes de las bonificaciones no aplicadas. No obstante, respecto, de las bonificaciones por formación continua se estará a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en virtud del cual podrán ser aplicadas en cualquier liquidación del ejercicio correspondiente con el límite debido al mes de diciembre.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación laboral. La regulación de las bonificaciones contempladas en los artículos 4, 5 y 6 y en la Disposición adicional séptima se dicta al amparo del artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. *Informe de evaluación y control del gasto.*

A los doce meses de la entrada en vigor de esta norma, y con carácter anual, el Ministerio de Trabajo e Inmigración, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el sector del mueble, y de las comunidades autónomas, elaborará un informe de evaluación sobre la aplicación de las medidas contenidas en este real decreto y sobre la adecuación de los gastos contraídos y su previsible evolución a la cuantía establecida en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 2006, para facilitar el ajuste laboral de los sectores afectados por cambios estructurales en el comercio mundial.

El informe, que será presentado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá dar lugar a la adopción por los órganos competentes de las medidas que resulten necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto de este real decreto dentro del marco de no superación de la cuantía establecida en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo e Inmigración para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor y vigencia.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y las medidas incluidas en el mismo tendrán una vigencia de dos años siguientes a contar desde la indicada fecha. No obstante, la aplicación de cada una de las medidas se extenderá por el periodo de tiempo previsto en cada caso.

Dado en Madrid, el 13 de noviembre de 2009.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo e Inmigración,
CELESTINO CORBACHO CHAVES

ANEXO

Solicitud de aplicación del Plan de apoyo a las acciones de formación en las empresas del sector del mueble

D. ,
como representante legal de la entidad ,
solicita al Servicio Público de Empleo Estatal su inclusión en el Plan Integral de Políticas Activas de Empleo para los trabajadores del sector del mueble.

Datos de la empresa:

Razón social: NIF:
Domicilio: Telf.:
E-mail: CNAE:
Convenio Colectivo de aplicación:
Fecha de alta en S.S.:

La presente solicitud deberá acompañarse del Plan de reciclaje de la empresa.

Plan de reciclaje (art. 4.2) debido a:

- Cambio sustanciales en los procesos productivos.
- Implantación de nuevos procesos organizativos.
- Formación para maquinaria de tecnología nueva en la empresa.
- Reciclaje para movilidad y polivalencia funcional para evitar excedentes de empleo.
- Elaboración y adaptación de nuevos productos.